



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Tribunal de Trabajo n° 1 de Campana, departamento judicial de Zarate-Campana, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para entender en la demanda que persigue la indemnización por fallecimiento del trabajador.

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 30 admitió la excepción que dedujo la demandada y dispuso que el presente proceso continúe su trámite —por razones de conexidad— ante la justicia laboral de Campana, provincia de Buenos Aires, donde se encuentra radicada la causa por consignación de documentación e indemnización por fallecimiento de Segundo Miguel Molina que fue iniciada con anterioridad (expediente 25.797, “Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Carne de la Republ. c/ Pessino, Silvia Monica s/ consignación”). Sostuvo —compartiendo los argumentos del dictamen fiscal— que las demandas se refieren a la indemnización por fallecimiento derivada de la misma relación jurídica y la resolución en uno de los procesos podría hacer cosa juzgada en el otro. Concluyó que se configura un caso de litispendencia atípica por conexidad y, por tal motivo, resulta aconsejable la acumulación a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias (sentencia del 24 de febrero de 2025 emitida en los autos CNT 32640/2023, “Pessino, Silvia Mónica y otros c/ Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Carne y Afines de la República Argentina s/ indemn. por fallecimiento”, págs. 101/102 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/500 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado —en el marco de la apelación deducida por la actora—, y remitió la causa al fuero provincial (resolución del 31 de octubre de 2025, págs. 75/77 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/500).

A su turno, el Tribunal de Trabajo n° 1 de Campana, provincia de Buenos Aires, rechazó la radicación. Indicó que no procede la acumulación por litispendencia pues no se verifica la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos sean idénticos —triple identidad— y, además, en la causa iniciada en esa sede no se trabó la *litis*. Es decir, no hay juicio pendiente toda vez que la notificación de la demanda crea el estado de litispendencia. En función de ello, dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (sentencia del 17 de marzo de 2026, págs. 492/499 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/500).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 501).

–II–

En forma previa, advierto que para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición. Si bien ello no ocurrió en este caso, razones de economía, celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución prevista en el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:406, “Diaz”; y 344:769, “M.P., C.F.”, entre muchos otros).

–III–

Cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; CNT



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

44843/2018/CS1, “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial”, sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre otros).

Ahora bien, conforme se desprende de las actuaciones digitales, en la causa promovida ante la justicia nacional, Silvia Mónica Pessino reclama a la Federación de Sindicatos del Trabajadores de la Carne y Afines de la República Argentina el pago de indemnización por fallecimiento de cónyuge Segundo Miguel Molina, entre otros rubros e indemnizaciones (cf. demanda, págs. 190/224 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/500; fs. 11/26 de la causa CNT 32640/2023, cit., consultada en www.pjn.gov.ar). Por otro lado, el proceso radicado en sede provincial tiene por objeto la consignación de documental, liquidación final e indemnización por fallecimiento del señor Molina y se dirige contra la señora Pessino (cf. demanda, págs. 145/148 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/500; demanda del 7 de diciembre de 2021, causa 25797, cit., consultada en <https://mev.scba.gov.ar/>).

En tales condiciones, las razones de conexidad resultan ostensibles pues, según lo expuesto por las partes y lo que surge de las constancias de autos, las cuestiones debatidas en ambas causas se vinculan con la misma relación jurídica y son exclusivamente de naturaleza laboral, por lo que deviene preciso que sea un solo juez el que intervenga en ambos pleitos a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. En tal sentido, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en orden a que procede la acumulación, no obstante que no concurra la estricta triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995, “Mahler”).

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que “la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda” y “se requerirá... que el juez al que le corresponda entender en los procesos

acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia” (CSJN en las causas CNT 24681/2018/CS1, “Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido”, del 13 de agosto de 2020; CNT 75872/2016/CS, “Ferreyra, Maximiliano Armando c/ Queija SA s/ despido”, del 27 de septiembre de 2022; y CNT 42733/2021/CA1–CS1, “González, Silvana Karina c/ PuntoFarma Agrupación ACE y otros s/ despido”, del 4 de diciembre de 2025; y sus citas; entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde disponer que ambas causas sigan su trámite en sede provincial pues el proceso radicado en jurisdicción bonaerense se inició en diciembre 2021 (cf. demanda del 7 de diciembre e inicio registrado el 10 de diciembre de 2021, causa 25797, cit., consultada en <https://mev.scba.gov.ar/>), mientras que el sustanciado en el fuero nacional se promovió el 1 de agosto de 2023 (v. fecha de pase registrada en la causa CNT 32640/2023, cit., consultada en www.pjn.gov.ar).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que ambos procesos deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 1 de Campana, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de junio de 2026.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.06.02
12:03:10 -03'00'